

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0153-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica a la Fundación Jucum Agua Viva, con domicilio en el cantón Baños, provincia de Tungurahua	2
---	---

MINISTERIO DEL INTERIOR:

085-AM-SP-2026 Se otorga con carácter honorífico la “Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial”, al señor Coronel de Policía Pablo Armando Lastra Chavez	6
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-VPIT-2026-0005-R Se designa al Magíster Ricardo David Avilés López, Director de Protección al Turista o quien haga sus veces, para que integre y participe en el Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas	24
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

SCE-CRPI-22-2026 Se autoriza la operación de concentración económica notificada por ORIONOIL ER S.A., consistente en la adquisición del 30% de los derechos y obligaciones que OPIC posee en el Consorcio Petrolero Bloque 17	28
---	----

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0153-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 13 y 25, reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que se encuentra en concordancia con el artículo 96 de la Constitución de la República, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el artículo 565 del Código Civil, prescribe: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 191, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 de 28 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, cuyo objeto es precisar y operacionalizar las disposiciones contenidas en dicha Ley, estableciendo procedimientos, requisitos, autoridades competentes y mecanismos de control, supervisión y fomento de

la integridad aplicables a las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL), así como regular su constitución, reconocimiento de personalidad jurídica, funcionamiento y los procesos de fusión, escisión y transformación;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 191 establece la definición y naturaleza de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, señalando que son aquellas fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, y demás formas organizativas reconocidas en la Constitución de la República y la ley, que operan en el territorio nacional y administran recursos financieros; las cuales se constituyen como personas jurídicas de derecho privado, mediante el acto voluntario de sus miembros o fundadores, y tienen como finalidad la búsqueda del bien común y la satisfacción de intereses colectivos de carácter social, el ámbitos tales como los derechos humanos, la solidaridad, la educación, la cultura, la ciencia, el deporte, el ambiente, la cooperación al desarrollo, la beneficencia pública y otras actividades lícitas de interés general, sin perseguir fines de lucro;

Que, en el artículo 31 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social determina: “Del registro por primera vez en el SUIOS.- Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro que obtengan su personalidad jurídica ante la autoridad o cartera de Estado competente, deberán inscribirse obligatoriamente en el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS), dentro del término máximo de treinta (30) días contados desde la notificación de la resolución que otorgue la personalidad jurídica, como requisito habilitante para el inicio y continuidad de sus actividades en el territorio nacional..”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: “(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: “*Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).*”.- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **Artículo 5.- DELEGAR** *al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las*

organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (...);

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la Magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con Acción de Personal Nro.1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-9069-E, de 04 de diciembre de 2024, el señor Gregorio Soto Mellado, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **FUNDACIÓN JUCUM AGUA VIVA ECUADOR**, (Expediente XA-2206), solicita la aprobación del Estatuto y reconocimiento de personalidad jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-2816-E, de 29 de abril de 2025, el señor Gregorio Soto Mellado, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **FUNDACIÓN JUCUM AGUA VIVA ECUADOR**, (Expediente XA-2206), solicita la aprobación del Estatuto y reconocimiento de personalidad jurídica de la citada organización y cambia de denominación de **FUNDACIÓN JUCUM AGUA VIVA ECUADOR a FUNDACIÓN JUCUM AGUA VIVA**, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de revisión Nro. MDG-DRMS-SNEG-2026-020-I, de fecha 22 de agosto de 2026, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en el Decreto Ejecutivo 191, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 de 28 de octubre de 2025.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **FUNDACIÓN JUCUM AGUA VIVA**, con domicilio en: la Vía Baños – Puyo Km 30, Mirador San Francisco, ventanas 4, parroquia Río Verde, cantón Baños, provincia de Tungurahua, como organización social de Ámbito Religioso de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; (**Decreto Ejecutivo 191, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 de 28 de octubre de 2025**) su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- DISPONER el registro en Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (SUIOS).

Artículo 4.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el respectivo Registro de la Dirección de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Artículo 5.- Disponer que la organización ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier

modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto.

Artículo 6.- La referida organización deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 7.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 8.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, que deberá reposar en el Archivo de la Dirección de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 9.- Notificar al Representante Provisional de la citada organización, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 085-AM-SP-2026

Christian Xavier Garzón Pérez
Teniente Coronel de Policía
**SUBSECRETARIO DE POLICÍA, ENCARGADO
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...).”*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

Que, el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.”*

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden*

público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (...);

Que, el artículo 160 inciso segundo del de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. (...);

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el inciso tercero dentro de las disposiciones Derogatorias de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), establece: “(...) Se derogan las Leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia. También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos,

canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplan para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos (...)";

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. - Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores"*

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *"El presente Código tiene por **objeto** regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República"*.

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *"**Funciones específicas.**- Las y los servidores de las entidades de seguridad cumplirán sus funciones específicas de acuerdo a su jerarquía, nivel de gestión, rol, grado o categoría, y de conformidad con lo establecido en este Código, leyes conexas y sus respectivos reglamentos"*

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *"**Al ministerio rector de la seguridad ciudadana**, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional"*;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *"**El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana**, protección interna y orden público tendrá las*

siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional”;

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: “**Derechos.-** *Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”;*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: “**Condecoraciones.-** *Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales”;*

Que, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo manda: “**Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima.** *Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo manda: “**Acto administrativo** *es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo manda: “**Eficacia del acto administrativo.** *El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir*

con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”;

Que, el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo manda: “**Dictamen e informe.** *El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.*”;

Que, el artículo 123 del Código Orgánico Administrativo manda: “**Alcance del dictamen o informe.** *El dictamen o informe se referirá a los aspectos objeto de la consulta o del requerimiento; a las materias objeto de la competencia del órgano emisor y a los aspectos que incumben a la profesión, arte u oficio, de los servidores públicos que lo suscriben.*”;

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo manda: “(...) **La notificación** *de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido (...)*”;

Que, de conformidad al artículo 183 del Código Orgánico Administrativo que señala: “**Iniciativa.** *El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada (...)*”;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), indica: “**Ámbito.-** *El presente Reglamento regula la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público relacionado a la carrera profesional policial, siendo de observancia”;*

Que, el artículo 3 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), dispone: “**Carrera Profesional Policial.-** *La carrera profesional policial abarca el tiempo de permanencia de la o el servidor policial, desde su ingreso a la institución con el grado de subteniente o policía hasta la cesación, y comprende: (...) 4. Condecoraciones, felicitaciones y reconocimientos; (...)*”;

Que, el artículo 169 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: “**Objetivo.**- *El presente Título tiene por objetivo fijar las normas y procedimientos para regular el otorgamiento de las condecoraciones, felicitaciones y reconocimientos institucionales establecidos en la Policía Nacional, que han sido creados para exaltar las virtudes policiales, así como para recompensar los méritos y servicios distinguidos, relevantes y trascendentes, prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional*”.

Que, el artículo 170 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: “**Alcance.**- *Las condecoraciones y reconocimientos de la Policía Nacional serán otorgadas a: 1. Las y los servidores de la Policía Nacional (...)*”;

Que, el artículo 171 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: “**Clases de Incentivos.**- *Los incentivos se clasifican en: 1. Condecoraciones (...)*”;

Que, el artículo 172 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: “**Competencia para el otorgamiento de condecoraciones.** - *La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previa calificación del Consejo de Generales, otorgará a las y los servidores policiales, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras las condecoraciones que correspondan, mediante resolución o acuerdo ministerial*”;

Que, el artículo 173 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: “**Oportunidad para solicitar la condecoración.**- *La oportunidad para solicitar cualquier tipo de condecoración será dentro del plazo de un año, que se contará a partir del hecho considerado como requisito fundamental para su otorgamiento*”;

Que, el artículo 176 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: “**Beneficiarios de las condecoraciones.**- *Las condecoraciones se podrán otorgar a: (...) 2. Las y los servidores policiales directivos y técnicos operativos (...)*”;

Que, el artículo 177 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: *“Las condecoraciones se clasifican en: (...) 1. Por actos de servicio relevante; 2. Por actos académicos relevantes; 3. Por tiempo de servicio a la institución; 4. Por altos grados alcanzados en la institución; y, 5. Por servicios y cooperación prestados a la Policía Nacional.(...) El otorgamiento de la condecoración conlleva la concesión de francos extraordinarios, los cuales serán reconocidos y deberá hacer uso la o el servidor policial hasta después de los treinta días posteriores a su otorgamiento, de acuerdo a la siguiente tabla: (...)”*

TIPOS DE CONDECORACIÓN	DÍAS FRANCO
<i>Por actos de servicio relevantes</i>	3 días.
<i>Por actos académicos relevantes</i>	2 días.
<i>Por tiempo de servicio a la institución policial</i>	
<i>Por altos grados alcanzados en la institución policial</i>	
<i>Por servicios prestados a la policía nacional</i>	

Que, el artículo 180 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: *“Condecoraciones por tiempo de servicio a la institución Policial.- Las condecoraciones por tiempo de servicio a la institución Policial son: (...) 5.- Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial (...)” 6.- Condecoración Policía Nacional Primera Categoría. (...).”;*

Que, el artículo 197 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: **“Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial. - Se otorgarán a los servidores y las servidoras policiales del nivel directivo o técnico operativo, que hayan prestado 30 años de servicio activo y efectivo, en la institución policial”;**

Que, el artículo 206 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: **“Requisitos común.- Para el otorgamiento de las condecoraciones como requisito indispensable se requiere la calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional”;**

Que, el artículo 218 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: “**Condecoraciones Cruz Policía Nacional del Ecuador, Cruz del Orden y Seguridad Nacional, Estrella de Oro al Mérito Policial, Estrella de Plata al Mérito Policial y Policía Nacional de Primera y Segunda Categoría.** - Los requisitos para las condecoraciones Cruz Policía Nacional del Ecuador, Cruz del Orden y Seguridad Nacional, Estrella de Oro al Mérito Policial, Estrella de Plata al Mérito Policial y Policía Nacional de Primera y Segunda Categoría son: **1.** Informe de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de haber cumplido el tiempo de servicio activo y efectivo necesario, de acuerdo al tipo de condecoración en la institución policial; **2.** No registrar sanciones disciplinarias en los cinco últimos años; **3.** Encontrarse en lista 1 de clasificación anual de evaluación de desempeño y gestión por competencias, durante los últimos cinco años; **4.** No registrar juicio penal pendiente de resolución durante el periodo de evaluación; no obstante, una vez que él o la servidora policial haya sido sobreseído definitivamente o se dicte sentencia absolutoria, podrá solicitar esta condecoración; y, **5.** No poseer denuncias o detenciones por violencia intrafamiliar durante los últimos 5 años”.

Que, el artículo 230 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: “**Solicitud de otorgamiento.** - La resolución de calificación emitida por el Consejo de Generales se remitirá a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público solicitando se emita la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración”.

Que, el artículo 231 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: “**Otorgamiento.** - La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, emitirá la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración, en el término de 15 días”.

Que, el artículo 233 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: “**Apelación.** - La o el servidor policial que ha sido notificado con la resolución de no idoneidad para el otorgamiento de la condecoración, podrá presentar el recurso de apelación dentro del término de 5 días contados a partir de su notificación, ante la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y con copia al Consejo de Generales. De no presentar el recurso de apelación la

resolución causará estado a nivel administrativo y se remitirá la resolución a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano para la publicación en la orden general y registro en la hoja de vida en el acápite de novedades”.

Que, el artículo 234 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: “**Resolución de la apelación.-** *En el caso de haber presentado el recurso, la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, resolverá en el término de 15 días a partir de la fecha de recepción del recurso, cuya resolución se remitirá al Consejo de Generales para su ejecución”.*

Que, el artículo 235 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0556, de 13 de noviembre de 2020), menciona: “**Ejecución de la resolución de la apelación. -** *El Consejo de Generales ejecutará sin más la resolución de apelación emitida por la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y dispondrá la publicación en la orden general para el respectivo registro”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: “**Artículo 1.** *Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créase el Ministerio del Interior, como organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...).”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero del 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor John Reimberg Oviedo como Ministro del Interior.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO, del 04 de julio de 2025, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, acuerda lo siguiente: “**Artículo 1.- DELEGAR** *al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a; para que, a nombre y en representación del Ministro del Interior; y, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las siguientes atribuciones: b. Otorgar a las y los servidores policiales en los grados de Policía a Coronel, las*

condecoraciones contenidas en la Sección II "Condecoraciones por actos académicos relevantes"; Sección III "Condecoraciones por tiempo de servicio a la Institución Policial"; y, Sección IV "Por altos grados alcanzados en la Institución Policial", previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2026-0087-ACUERDO, del 13 de agosto del 2026, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, designa al señor Teniente Coronel de Policía Christian Xavier Garzón Pérez, como Subsecretario de Policía Encargado.

Que, mediante **Informe Ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOL-CAPOL-2024-0657-INF**, de fecha 07 de noviembre de 2024, el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano, en su parte pertinente menciona: "(...) Conclusiones.- (...) 4.2 Verificado en el sistema SIIPNE 3W se observa que, cincuenta y uno (51) Servidores Policiales del nivel Directivo, cumplen con el tiempo correspondiente a la Condecoración de 30 años de servicio en la Institución Policial **"CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL"**"; además se aprecia que, once (11) Servidores Policiales SI REGISTRA NOVEDADES de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 218 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. (Anexo 2). (...)".

Que, mediante **Resolución Nro. 2024-781-CSG-PN** de fecha 13 de diciembre de 2024, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, en su parte resolutive menciona: "(...) **RESUELVE:** (...) **6.- CALIFICAR NO IDÓNEOS** a los servidores policial, para el otorgamiento de la **"CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL"**, quien, en el mes de octubre de 2024, han cumplido **30 años** de servicio en la institución policial, por cuanto, **no han cumplido** con los requisitos establecidos en el artículo 218 numeral 2 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, mismo que establece "(...) 2. No registrar sanciones disciplinarias en los cinco últimos años; 3. Encontrarse en lista 1 de clasificación anual de evaluación de desempeño y gestión por competencias, durante los últimos cinco años; 4. No registrar juicio penal pendiente de resolución durante el periodo de evaluación; no obstante, una vez que él o la servidora policial haya sido sobreseído definitivamente o se dicte sentencia absolutoria, podrá solicitar esta

condecoración; y, 5. No poseer denuncias o detenciones por violencia intrafamiliar durante los últimos 5 años”, conforme al siguiente detalle:

Nro.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	REGISTRA BAJA, CESACIÓN / INSUBSISTENTE, REINCORPORACIÓN	LISTA 1 DE CLASIFICACIÓN ANUAL DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y GESTIÓN POR COMPETENCIAS, DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS	POSEE DENUNCIA O DETENCIONES POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	REGISTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS	FECHA DE SANCIÓN
6	TCNL	LASTRA CHÁVEZ PABLO ARMANDO	NO	LISTA 2 AÑO 2023 (16)	NO	NO	-

11.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, alcance ante la señora Ministra del Interior, la emisión del correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual se confiera las condecoraciones en mención, a favor de los servidores policiales detallados en los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 de la presente resolución, de conformidad con los artículos 172, 230 y 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales; y de igual manera, se remita una copia a este Organismo para el registro correspondiente.(...). **14.- NOTIFICAR** a los servidores policiales detallados en los numerales 2, 4, 6, 9 de la presente Resolución, quienes han sido calificados no idóneos para el otorgamiento con carácter honorífico de las Condecoraciones: “**Estrella de Oro al Mérito Policial**”, “**Estrella de Plata al Mérito Policial**”, “**Policía Nacional de Primera Categoría**” y “**Policía Nacional de Tercera Categoría**” respectivamente, para que una vez que sean notificados con el contenido de la presente Resolución, en caso de creerlo pertinente ejerzan su derecho, conforme lo establecen los artículo 229 y 233 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. (...);

Que, el señor Coordinador General Jurídico Delegado del Ministro del Interior, remite el acto administrativo de **la Resolución Nro. MDI-CCJ-R-2025-609** de fecha 20 de junio de 2025, que en su parte principal refiere: “(...) **RESUELVE: Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Teniente Coronel de Policía de E. M. PABLO ARMANDO LASTRA CHAVEZ en contra de la Resolución Nro. 2024-781-CsG-PN de 13 de diciembre de 2024, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, en la cual resolvió: “(...) **4.- CALIFICAR**

NO IDONEOS a los servidores policial (sic), para el otorgamiento de la **"CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL"**, quien (sic), en el mes de octubre de 2024, han cumplido 30 años de servicio en la institución policial, por cuanto, no han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 218 numeral 2 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, mismo que establece "(3. Encontrarse en lista 1 de clasificación anual de evaluación de desempeño y gestión por competencias, durante los últimos cinco años: 4. No registrar juicio penal pendiente de resolución durante el periodo de evaluación, no obstante, una vez que él o la servidora policial haya sido sobreseído definitivamente o se dicte sentencia absolutoria, podrá solicitar esta condecoración; y. 5. No poseer denuncias o detenciones por violencia intrafamiliar durante los últimos 5 años", conforme al siguiente detalle: Nro. 6. GRADO TCNL APELLIDOS Y NOMBRES LASTRA CHAVEZ PABLO ARMANDO LISTA 1 DE CLASIFICACIÓN ANUAL DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y GESTIÓN POR COMPETENCIAS LISTA 2 AÑO 2023 (16) (...). **Artículo 2.- DISPONER** al Consejo de Generales de la Policía Nacional, realice el procedimiento respectivo para la calificación de idoneidad del señor Teniente Coronel de Policía de E.M. PABLO ARMANDO LASTRA CHÁVEZ para la concesión de la Condecoración "Estrella de Plata al Mérito Policial", tomando en consideración los registros actualizados de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones de educación física y PCIC correspondientes al año 2023, conforme el formulario con la nota de evaluación física para el año 2023 emitida por la Dirección Nacional de Educación, con calificación 20/20; el formulario de la evaluación anual de PCIC para el año 2023 con un puntaje de 9,5/10 emitida por la Dirección Nacional de Educación; realizadas una vez retornado al país, en cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de Educación Física; y, la resolución No. PN-DNATH-JURID-2025-007-R, adoptada por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano en cuanto a la recalificación de la nota de evaluación de desempeño y gestión por competencias del año 2023, registrada en la hoja de vida profesional. (...).

Que, mediante **Informe Ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOL-CAPOL-2026-0025-INF**, de 22 de enero de 2026, el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano, en su parte principal detalla: "(...) **4. CONCLUSIONES.- 4.1** Con los antecedentes antes descritos, disposiciones legales invocadas y con base al pedido formulado mediante Oficio Nro. PN-CSG-QX-2026-0194-0, de fecha 10 de enero de 2026, firmado electrónicamente por el señor Secretario del Consejo de Generales de la Policía Nacional, en referencia al otorgamiento de la **"CONDECORACIÓN**

ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL", a favor del señor CRNL. LASTRA CHAVEZ PABLO ARMANDO, después de la revisión de la documentación anteriormente citada; al respecto se puede verificar que el referido servidor policial registra un tiempo activo y efectivo de 28 años, 06 meses y 13 días, así mismo se verifica que cumple con los numerales 2,3,4 y 5 del Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, normativa vigente a la fecha de la solicitud. **4.2** Es competencia del Consejo de Generales, analizar la pertinencia del otorgamiento tomando en consideración al párrafo de proporcionalidad con relación a los servidores policiales Directivos pertenecientes a la promoción 59, a los cuales se les otorgo la citada condecoración. **4.3** Con el presente informe se da cumplimiento conforme a lo establecido en el Art. 227 y 228, Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales vigente a la fecha de la solicitud. **5. RECOMENDACIONES.- 5.1** El presente informe y documentación anexa adjunta, en cumplimiento a lo solicitado, se remita al Consejo de Generales de la Policía Nacional, para los fines pertinentes.”;

Que, mediante **Memorando Nro. MDI-CGJ-2025-0681-MEMO**, de 24 de julio de 2025, emitido por el señor Coordinador General Jurídico del Ministerio del Interior, el cual en su parte pertinente describe: “(...) **4. CONCLUSIÓN.-** Con los antecedentes expuestos, la revisión de la documentación disponible, el marco normativo y el análisis jurídico consignado en el presente documento y conforme lo dispuesto por el Ministro del Interior, la Coordinación General Jurídica emite su criterio jurídico estableciendo que las solicitudes de reconocimientos institucionales presentadas antes del 21 de mayo de 2025 deben ser calificadas conforme el Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 556 de 2020, que se encontraba vigente al momento de su recepción, a excepción de las condecoraciones establecidas en la disposición transitoria primera del Reglamento de Carrera Profesional expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0075. Este pronunciamiento se sustenta en los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 11, numeral 5; 82; y, 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los principios de celeridad, pro-administrado e informalismo, seguridad jurídica, simplicidad, no duplicidad, establecidos en la Ley Orgánica para la Optimización y eficiencia de trámites administrativos. **5. RECOMENDACIÓN.-** Aprobar el presente criterio jurídico y disponer a la Policía Nacional el cumplimiento del pronunciamiento expuesto en el presente documento. (...)”;

Que, el Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante **Resolución Nro. 2024-781-CSG-PN**, de 13 de diciembre de 2024, resolvió CALIFICAR NO IDÓNEO al señor Teniente Coronel de Policía de E.M PABLO ARMANDO LASTRA CHÁVEZ, para el otorgamiento de reconocimiento institucional con carácter honorífico por cumplir el tiempo de servicio y permanencia en la Institución Policial, en base al Informe de cumplimiento de requisitos Nro. PN-DNATH-SPOL-CAPOL-2024-0657-INF, de fecha 07 de noviembre de 2024, elaborado por el señor Asistente del Departamento de Situación Policial de la DNATH, conforme la verificación de las novedades del referido servidor policial, han evidenciado en la hoja de vida profesional, que se ha encontrado en Lista 2 en al año 2023 con una calificación de 16.00; sin embargo mediante Resolución Nro. MDI-CCJ-R-2025-609 de fecha 20 de junio de 2025, suscrito por el señor Coordinador General Jurídico del Ministerio del Interior, acepto parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor TENIENTE CORONEL DE POLICÍA DE E. M. PABLO ARMANDO LASTRA CHAVEZ (ACTUALMENTE EN EL GRADO DE CORONEL DE POLICÍA), en contra de la Resolución Nro. 2024-781-CsG-PN de 13 de diciembre de 2024, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, donde se ha calificado NO IDONEO para el otorgamiento de reconocimiento institucional con carácter honorífico **“CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL”** al prenombrado servidor policial y en el cual ha DISPUESTO, la realización del trámite administrativo correspondiente, para el otorgamiento del referido reconocimiento institucional, en atención a lo dispuesto por el señor Coordinador General Jurídico del Ministerio del Interior, la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano remite el Informe Ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOL-CAPOL-2026-0025-INF de fecha 22 de enero de 2026, elaborado por el señor Asistente del Departamento de Situación Policial y revisado por el señor Jefe del Departamento de Situación policial de la DNATH, conforme a la verificación y actualización de la hoja de vida profesional del prenombrado servidor policial a través del Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional del Ecuador (SIIPNE 3W), se evidencia el cumplimiento de requisitos, conforme lo establece el artículo 218 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Carrea Profesional para las y los Servidores Policiales (normativa vigente a la fecha de la solicitud); en tal virtud este Organismo considera procedente acatar la R Nro. MDI-CCJ-R-2025-609 de fecha 20 de junio de 2025, suscrito por el señor Coordinador General Jurídico del Ministerio del Interior, en el cual ha **DISPUESTO** a este Organismo, se realice el procedimiento respectivo para la calificación de idoneidad para el otorgamiento del reconocimiento institucional con carácter honorífico "ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL" a favor

del señor **Teniente Coronel de Policía de E.M. PABLO ARMANDO LASTRA CHÁVEZ** (ACTUALMENTE EN EL GRADO DE CORONEL DE POLICÍA), por tiempo de servicio en la institución policial, de acuerdo a lo establecido 177 numeral 3, 180 numeral 5, 197, 227, 228 y 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, de acuerdo al Pronunciamiento Jurídico remitido mediante Memorando Nro. MDI-CGJ-2025-0681-MEMO de fecha 24 de julio de 2025, suscrito por el señor Coordinador General Jurídico Delegado del Ministro del Interior, para el otorgamiento de referido reconocimiento institucional.

Que, mediante **informe jurídico Nro. PN-DNAJ-DAJ-2025-1318-I**, de fecha 06 de noviembre del 2025, el señor Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, habría concluido lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** **4.1** *Que, dentro de los derechos de las y los servidores policiales está el derecho a recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales por actos de servicio, previo el cumplimiento de requisitos claramente establecidos, conforme lo establece el Art. 97 numeral 10 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.* **4.2** *Que, acorde al Art. 180 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales (vigente a los hechos), dentro de la clasificación de condecoraciones se encuentra la “CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL”, la misma que en consonancia con el Art. 197 se debe otorgar a los servidores policiales que han prestado 30 años de servicio activo y efectivo en la institución policial.* **4.3** *Que, acorde al Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, se establecen los requisitos para la “CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL”, dentro de los cuales se encuentran: Informe de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de haber cumplido el tiempo de servicio activo y efectivo necesario, de acuerdo al tipo de condecoración en la institución policial; No registrar sanciones disciplinarias en los cinco últimos años; Encontrarse en lista 1 de clasificación anual de evaluación de desempeño y gestión por competencias, durante los últimos cinco años; No registrar juicio penal pendiente de resolución durante el periodo de evaluación; no obstante, una vez que él o la servidora policial haya sido sobreseído definitivamente o se dicte sentencia absolutoria, podrá solicitar esta condecoración; y, No poseer denuncias o detenciones por violencia intrafamiliar durante los últimos 5 años.* **4.4** *Que, la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano a través del Departamento de Situación Policial, emite el Informe Ejecutivo PN-DNATH-SPOL-CAPOL-2025-0657-INF, de fecha Quito, 07 de noviembre de 2024, en el cual se ha procedido a*

verificar los requisitos establecidos en el Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales para el otorgamiento de la **“CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL”**, estableciendo el listado de servidores policiales que cumplen con 30 años de servicio dentro de los cuales consta el en ese entonces **TCNL. PABLO ARMANDO LASTRA CHAVEZ**, no obstante, incumplía el requisito de constar en Lista 1 durante el año 2023, hecho que fue subsanado y considerado a través de la Resolución del Ministerio del Interior Nro. **MDI-CGJ-R-2025-609, EXPEDIENTE NRO. RA-COESCOP-25-102**, suscrita por el Coordinador General Jurídico Delegado del Ministro del Interior. 4.5 Que el sustento de la calificación de idoneidad para el otorgamiento de la **“CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA”**, se basa en el Principio de Seguridad Jurídica, Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en el principio de Legalidad Art. 226 Ibídem, el derecho a la igualdad material, formal y no discriminación y material Art. 66.4 ibídem, pues la administración está obligada a reconocer un derecho perfeccionado en el tiempo y que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley teniendo consonancia con la expectativa que ha generado en los ciudadanos y en la decisión que ha adoptado en el pasado en casos similares, con igualdad en los elementos de objeto, circunstancia y tiempo. (...)” (énfasis añadido);

Que, mediante **Resolución No. 2026-397-CsG-PN**, de 27 de junio de 2026, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, resolvió lo siguiente: “(...) **1. ACATAR** la Resolución Nro. **MDI-CCJ-R-2025-609** de fecha 20 de junio de 2025, suscrita por el señor Coordinador General Jurídico del Ministerio del Interior, en el cual **ACEPTA PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Coronel de Policía **PABLO ARMANDO LASTRA CHAVEZ**, en contra de la Resolución Nro. **2024-781-CsG-PN** de 13 de diciembre de 2024, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, en la cual se **CALIFICO NO IDONEO** para el otorgamiento de la **“CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL”**, al referido servidor policial. **2. CALIFICAR IDÓNEO** para el otorgamiento de reconocimiento institucional con carácter honorífico **“CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL”**, al señor Coronel de Policía **PABLO ARMANDO LASTRA CHAVEZ** con C.C. 1709725095, en cumplimiento a lo dispuesto por el señor Coordinador General Jurídico delegado del Ministro del Interior, mediante Resolución Nro. **MDI-CCJ-R-2025-609** de fecha 20 de junio de 2025, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 numeral 12 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en concordancia con el artículo 39

del Código Orgánico Administrativo que establece que el respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima se cumplirá sin necesidad de requerimiento adicional en decisiones adoptadas por autoridad competente que guarda relación con el artículo 230 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en base a lo dispuesto en la Disposición Vigésima Sexta del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales (normativa vigente al pedido); y en apego al pronunciamiento jurídico remitido por el señor Ministro del Interior mediante memorando Nro. MDI-CGJ-2025-0681-MEMO de fecha 24 de julio de 2025.(...);

Que, mediante **Memorando Nro. PN-CGEN-POL-2026-13517-M**, de 23 de septiembre de 2026, el señor General Superior Pablo Vinicio Dávila Maldonado, Comandante General de la Policía Nacional, remite al señor Teniente Coronel de Policía Christian Xavier Garzon Pérez, Subsecretario de Policía, Encargado, lo siguiente: “(...) remito la Resolución Nro.2026-397-CSG-PN de fecha 27 de junio de 2026, que, el H. Consejo de Generales, en lo especial, resolvió: “...3.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar de la señora Subsecretaria de Policía, la emisión del correspondiente acto administrativo, mediante el cual se otorgue con carácter honorífico, la "CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL al señor Coronel de Policía PABLO ARMANDO LASTRA CHAVEZ...". Por consiguiente, en virtud a la aludida resolución, realice la gestión administrativa con el propósito de requerir la elaboración y emisión del acto administrativo que sigue, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. (...);

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSI-SDP-2026-1460-MEMO, de 23 de septiembre de 2026, suscrito por el señor Teniente Coronel de Policía Christian Xavier Garzón Pérez, Subsecretario de Policía, Encargado, en su parte pertinente manifiesta: “Al respecto, una vez enterada de su contenido, sírvase verificar y realizar el trámite administrativo correspondiente, según competencia y normativa legal vigente.”;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR, con carácter honorífico la “**CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL**”, al señor Coronel de Policía **Pablo Armando Lastra Chavez** con C.C. 1709725095, quien en el mes de octubre de 2024, ha cumplido 30 años de servicio activo y efectivo en la institución policial, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 numeral 12 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en concordancia con el artículo 230 y 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.

Artículo 2.- La ejecución y publicación del presente Acuerdo Ministerial, se solicita respetuosamente a mi Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 3.- De la notificación, registro y publicación en el Registro Oficial y la Orden General, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior y a la Policía Nacional.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y, en la Orden General.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en el Despacho del señor Subsecretario de Policía, Encargado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**CHRISTIAN XAVIER
GARZON PEREZ**

Christian Xavier Garzón Pérez
Teniente Coronel de Policía
**SUBSECRETARIO DE POLICÍA, ENCARGADO
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR**

Redactado por:	Ab. Henry Ramiro Pallasco Almagro Mgtr. Sargento Segundo de Policía Analista Jurídico
Revisado por:	Ab. Gabriela Tatiana Navas Villavicencio. Teniente de Policía Jefa Jurídica

Resolución Nro. MDEP-VPIT-2026-0005-R**Quito, 25 de septiembre de 2026****MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo señala que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: *“Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone que la delegación contendrá: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina que son efectos de la delegación: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica Contra Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, menciona que *“el*

Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas es el órgano máximo de coordinación de la implementación, ejecución, monitoreo, control, seguimiento y evaluación de la política pública de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, el mismo que estará integrado por las siguientes instituciones: (...) i) Ente rector del Turismo. (...).”;

Que, el artículo 8 de la norma ibidem establece que: *“La máxima autoridad de cada institución que conforma el Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas designará en forma expresa una persona delegada y una suplente permanentes para lo cual bastará una delegación oficial. La suplente actuará en ausencia o imposibilidad de la delegada principal.”;*

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica Contra Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes establece: *“De conformidad con la Ley Orgánica Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, las instituciones que integran el Comité Interinstitucional son: (...) 8. El ente rector en materia de turismo”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Turismo al entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, entidad que asumió las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y responsabilidades correspondientes al ente rector del turismo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República dispuso el proceso de fusión por absorción de los Ministerios de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas, estableciéndose la reorganización de sus competencias, atribuciones, funciones, representaciones y demás responsabilidades institucionales dentro de la estructura del actual Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo; *“a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. (...)”*

Que, la Disposición General Sexta del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026 establece que: *“[...] en la normativa vigente en donde se haga referencia a [...] ‘Ministerio de Economía y Finanzas’, [...] ‘ente rector de la producción’ [...] y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”;*

Que, la Disposición General Séptima del mismo Decreto dispone que *“(...) una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que correspondían a las entidades absorbidas, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos Viceministerios contemplados en la estructura institucional, los que ejercerán procesos sustantivos dentro del ámbito de sus respectivas competencias. (...)”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-MDEP-2026-0018-A de 01 de agosto de 2026, la Ministra de Desarrollo Económico y Productivo, declaró como Entidad Operativa Desconcentrada (EOD) al Viceministerio de Producción, Industria y Turismo; y, en su artículo 2 establece: *“Las Entidades Operativas Desconcentradas (...) gozarán de autonomía administrativa, financiera y de gestión. Asimismo, tendrán la facultad para ejecutar las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, evaluación, clausura y liquidación de sus presupuestos asignados, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento y demás normativa aplicable (...)”;*

Que, mediante memorando Nro. MDEP-MDEP-2026-0088-M de 28 de agosto de 2026, la Ministra de Desarrollo Económico y Productivo dispuso a los Viceministros de esta cartera de Estado: *“(...) cuando la normativa que regula la integración del respectivo cuerpo colegiado determine la participación de esta Cartera de Estado en calidad de ente rector, autoridad competente o representante institucional, el Viceministerio correspondiente gestionará oportunamente su participación, así como, de ser el caso, procederá con la respectiva designación o delegación del servidor que actuará en su representación ante dichos órganos*

colegiados. (...)";

Que, mediante memorando Nro. MDEP-DAIPIT-2026-0026-M de 14 de septiembre de 2026, el Director de Asesoría Institucional del Viceministerio de Producción, Industria y Turismo, solicitó a los señores Subsecretarios: *"(...) identificar los cuerpos colegiados que corresponden al ámbito de competencia de esta Subsecretaría, así como remitir el criterio técnico, propuesta de potencial delegado y priorización de las instancias identificadas, (...)"*;

Que, mediante memorando Nro. MDEP-SRCT-2026-0029-M de 17 de septiembre de 2026 el Subsecretario de Regulación y Control informó al Director de Asesoría Institucional del Viceministerio de Producción, Industria y Turismo: *"(...) que se ha realizado la revisión correspondiente. En este sentido, se adjunta la matriz con información correspondiente a la Subsecretaría de Regulación y Control Turístico, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a los criterios solicitados"*;

Que, en virtud de lo expuesto, y con el propósito de garantizar la continuidad, eficiencia y adecuada representación institucional del Viceministerio de Producción, Industria y Turismo, ante el Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas, resulta necesario delegar a los servidores que ejercerán la representación institucional, en calidad de delegado titular y delegado técnico de esta Cartera de Estado para que, en nombre y representación de su máxima autoridad, integren y participen en dicho cuerpo colegiado, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la Constitución de la República del Ecuador y la ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al Magister Ricardo David Avilés López, Director de Protección al Turista o quien haga sus veces, como delegado titular del Viceministerio de Producción, Industria y Turismo del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, para que, en su representación, integre y participe en el Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2.- Designar a la licenciada, Karla Marcela Amador Chamorro, Especialista de la Dirección de Protección al Turista, o quien haga sus veces, como delegado suplente del Viceministerio de Producción, Industria y Turismo, para que, integre y participe en el Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas.

Artículo 3.- Los delegados, titular y suplente, en el ámbito de sus respectivas actuaciones, ejercerán las facultades necesarias para la adecuada representación institucional ante el Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas, incluyendo la participación en sus sesiones, la intervención en los asuntos sometidos a conocimiento del Comité, la emisión de los pronunciamientos que correspondan y el ejercicio de las demás actuaciones inherentes a su participación, de conformidad con la normativa aplicable y las instrucciones que imparta la autoridad delegante.

Los delegados deberán velar porque las actuaciones que realicen en ejercicio de la presente delegación guarden concordancia con las políticas, lineamientos y competencias institucionales del Viceministerio de Producción, Industria y Turismo.

Artículo 4.- La Viceministra de Producción, Industria y Turismo se reserva el derecho de avocar para sí las atribuciones delegadas mediante la presente Resolución y participar directamente en el Comité Interinstitucional

de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; así como de modificar o dejar sin efecto la presente delegación cuando corresponda.

Artículo 5.- Los delegados responderán directamente por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a los funcionarios designados, al Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas, para los fines pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, el 25 de septiembre de 2026.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Silvana Elizabeth Peñaherrera Toledo
VICEMINISTRA DE PRODUCCIÓN, INDUSTRIA Y TURISMO

Copia:

Señora Magíster
Paola Verónica Paez Jaramillo
Directora Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes
MINISTERIO DEL INTERIOR

Señora Magíster
Adriana Tamara Morales Escobar
Directora de Atención Especializada a Víctimas de Violencia
MINISTERIO DE GOBIERNO

Señor
Gustavo Adolfo González Noboa
Subsecretario de Regulación y Control Turístico

Señor Abogado
Patricio Napoleón Alomía Vinuesa
Especialista de Asesoría Jurídica

pnav



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SILVANA ELIZABETH
PENAHERRERA TOLEDO**

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL**RESOLUCIÓN Nro. SCE-CRPI-22-2026****AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA****EXPEDIENTE Nro. SCE-CRPI-22-2026**

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 28 de agosto de 2026, a las 12h30.

Comisionado sustanciador: Dr. Marco Landázuri Álvarez

I. VISTOS.-

[1] La Resolución N° SCE-DS-2024-36 de 05 septiembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“(...) Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres, y Marco Landázuri Álvarez.

Artículo 2.- Designar al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 05 de septiembre de 2024. (...)”.

[2] La Resolución N° SCE-DS-2024-58 de 05 noviembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“(...) Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCE-DS-2024-36, de 05 de septiembre de 2024, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:

Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres y Miguel Cumbicus Jiménez. (...)”

[3] La Resolución N° SCE-DS-2025-37 de 06 de junio de 2025, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“(...) Artículo Único.- Designar como miembro de la Comisión de Resolución de Primera Instancia al doctor Marco Vinicio Landázuri Álvarez, a partir del 06 de junio de 2025, de acuerdo con el Informe Técnico Nro. SCE-INAF-DNATH-2025-225-I, de 06 de junio de 2025. (...)”.

[4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

[5] El memorando Nro. SCE-DS-SG-2026-283 de 20 de abril de 2026, suscrito por el Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar, en su calidad de Secretario General de la SCE, mediante el cual certifica la no existencia de la sección “Gaceta Oficial”, en los siguientes términos:

“(…) una vez realizada la consulta a la administradora y líder funcional de la página web institucional, se certifica que NO existe una sección denominada “Gaceta Oficial”. (…)”.

[6] El memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-099 de 21 de agosto de 2026, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante INCCE o la Intendencia) suscrito por el Mgs. Edgar Alejandro Cubero Flores, ingresado en el Gestor Procesal el 21 de agosto de 2026, a las 16h41, con trámite signado con el ID: 2026082116425332, en el que adjunta:

- La providencia emitida el 21 de agosto de 2026 a las 16h25, dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-20-2026; en la que la INCCE, dispone:

“[...] PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las carátulas y los extractos de la información declarada como confidencial dispuestos en providencia de 30 de julio de 2026, signado con número de trámite interno 2026081714395261; elaborados por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas.

SEGUNDO: AGRÉGUESE al expediente el Memorando SCE-INCCE-DNCCE-2026-094 de 12 de agosto de 2026, signado con número de anexo 394387 del trámite interno 2026080516240428, mediante el cual la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas informa el Plan de Trabajo de la Investigación a la suscrita Intendente; y, el Plan de Trabajo de la investigación, signado con número de anexo 393439 del trámite interno 2026080516240428.

En referencia al plan de trabajo, de conformidad con el literal f) del artículo 6 de la Resolución No. SCE-DS-2024-37 de 05 de septiembre de 2024, que expide el Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica en concordancia con el artículo 6 de la Resolución No. SCPM-DS-2020-50, que expide el Instructivo para la Elaboración de Planes de Trabajo dentro de los Expedientes Administrativos, DECLÁRESE con carácter CONFIDENCIAL el Plan de Trabajo de la Investigación signado con número de anexo 393439 del trámite interno 2026080516240428.

TERCERO: AGRÉGUESE al expediente el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-21 de 21 de agosto de 2026, signado con número de trámite interno 2026081716165011. En referencia al mismo:

Por contener información que ha sido declarada como confidencial dentro del presente expediente; y por lo tanto, su uso indebido o divulgación podría acarrear una vulneración a los derechos fundamentales de su titular y/o perjudicar a sus intereses, en virtud de lo establecido en los artículos 39 y 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; de oficio, DECLÁRESE con carácter CONFIDENCIAL el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-21 de 21 de agosto de 2026, específicamente en lo siguiente: 1) Sección 4: Descripción de la operación de Concentración Económica,

específicamente en lo siguiente: **i)** descripción de los acuerdos alcanzados en la Junta de ORIONOIL ER S.A. en la nota al pie; **ii)** Organigramas en lo referente a las empresas sobre las que no se cuenta con información de carácter público; **2)** Sección 5: Descripción de los Operadores Económicos Involucrados, específicamente en la mención a las compañías extranjeras sobre las que no se cuenta con información de carácter público y su información de participación accionarial; **3)** Sección 6: Obligatoriedad de notificar específicamente en el volumen de negocios en Ecuador del Consorcio Petrolero Bloque 17 y la totalidad del volumen de negocio; y **4)** Toda la información que tenga como fuente datos declarados confidenciales dentro del presente expediente, o que se derive de los mismos, de conformidad con los literales a) b), c) d) y e) del artículo 6 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCE, signado con número de trámite interno 2026081716165011.

CUARTO: AGRÉGUESE al expediente el extracto no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-21 de 21 de agosto de 2026, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, signado con número de trámite interno 2026081716173547, dispuesto mediante correo electrónico de 21 de agosto de 2026, el cual contiene como indicación general que deberá ocultarse toda información que tenga como fuente, sustento o antecedente información declarada confidencial dentro del presente expediente.

QUINTO: REMÍTASE a la Comisión de Resolución de Primera Instancia el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-21 de 21 de agosto de 2026, signado con número de trámite interno 2026081716165011 y su extracto no confidencial, de la misma fecha signado con número de trámite interno 2026081716173547 a la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI), por haber concluido la etapa de investigación de la operación de concentración económica notificada por ORIONOIL ER S.A. en fase 1, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el apartado 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, para que continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada. En este sentido, **INFÓRMESE** a la CRPI que, de conformidad con el término previsto en el artículo 21 de la LORCPM, esta Intendencia ha hecho uso del término de quince (15) días de la etapa de investigación en fase 1 del presente expediente, por lo que corresponde que su tramitación y resolución observen los términos aplicables a dicha fase.

SEXTO: CONCÉDASE acceso al expediente a los funcionarios de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, responsables de tramitar la etapa de resolución.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado al operador económico ORIONOIL ER S.A. con la versión no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-21 de 21 de agosto de 2026. [...]”.

- El informe SCE-IGT-INCCE-2026-21 y su extracto no confidencial de 21 de agosto de 2026, en el que se concluye y recomienda:

“[...] **SECCIÓN 10: CONCLUSIONES**

[130] **Conclusión 1:** La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición, por ORIONOIL ER S.A., del 30% de los derechos y obligaciones que Overseas

Petroleum and Investment Corporation (OPIC) posee en el Consorcio Petrolero Bloque 17, derivados del Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Petróleo Crudo celebrado con el Estado ecuatoriano.

*[131] **Conclusión 2:** La operación genera una relación de naturaleza horizontal en el mercado de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos, dado que, ORIONOIL ER S.A. desarrolla dichas actividades en el Bloque 54; ORION ENERGY OCANOPB S.A., perteneciente al mismo grupo económico, en el Bloque 52; y el Consorcio Petrolero Bloque 17, en el bloque del mismo nombre.*

*[132] **Conclusión 3:** De conformidad con los artículos 6, 16 y 17 de la LORCPM, el volumen de negocios en Ecuador de los operadores económicos partícipes en la operación, calculado con base en la información financiera correspondiente al ejercicio económico 2025, asciende a [REDACTED]. En consecuencia, la operación supera el umbral de volumen de negocios previsto en el literal a) del artículo 16 de la LORCPM, establecido para 2026 en USD 96.400.000, por lo que se encuentra sujeta al procedimiento obligatorio de notificación previa.*

*[133] **Conclusión 4:** En relación con la condición prevista en el literal b) del artículo 16 de la LORCPM, como resultado de la operación, las partes alcanzan una cuota conjunta del 6,31% en el mercado relevante de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos prestados por operadores privados a nivel nacional. Por tanto, no se supera el umbral del 30% previsto en dicha disposición.*

*[134] **Conclusión 5:** Con base en el artículo 5 de la LORCPM y en el análisis de sustituibilidad desarrollado en el presente informe, para efectos de evaluar la operación de concentración económica se definió el siguiente mercado relevante: servicios de exploración y explotación de hidrocarburos prestados por operadores privados a nivel nacional.*

*[135] **Conclusión 6:** En relación con el numeral 1 del artículo 22 de la LORCPM, el mercado relevante presenta un nivel de concentración moderado, con un HHI de 1.821,72 puntos antes de la operación y de 1.838,45 puntos después de esta. Las partes alcanzan una cuota conjunta del 6,31% y la variación del HHI asciende únicamente a 16,73 puntos. En consecuencia, la modificación de la estructura del mercado atribuible a la operación es marginal.*

*[136] **Conclusión 7:** En relación con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 22 de la LORCPM, referentes al grado de poder de mercado de los operadores económicos involucrados, el análisis efectuado permite concluir que la operación no genera riesgos significativos para la competencia en el mercado relevante examinado.*

*[137] **Conclusión 8:** En consecuencia, del análisis efectuado se concluye que la operación de concentración económica notificada no genera una disminución sustancial de la competencia ni crea o refuerza una posición de dominio en el mercado relevante analizado.*

*[138] **Conclusión 9:** De conformidad con el artículo 20.1 del RLORCPM y el literal b) del numeral 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE, la*

operación cumple de manera conjunta los criterios estructurales de inocuidad previstos para su tramitación en Fase 1: i) la cuota conjunta de las partes, equivalente al 6,31%, es inferior al 30%; ii) el HHI previo, de 1.821,72 puntos, es menor a 2.000 puntos; y iii) la variación del HHI, de 16,73 puntos, es inferior a 250 puntos. Por tanto, se concluye que la operación puede ser tramitada en Fase 1 al no presentar riesgos para la competencia en el mercado relevante analizado.

SECCIÓN 11: RECOMENDACIÓN

*[139] En virtud de las consideraciones expuestas en el presente informe, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia **AUTORIZAR** la operación de concentración económica notificada por el operador económico ORIONOIL ER S.A. conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. [...].”*

[7] La resolución SCE-DS-2026-42 de 25 de agosto de 2026, mediante la cual el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, resolvió lo siguiente:

*“**Artículo Único.-** Designar al Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, como comisionado adicional para integrar la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de proceder con el sorteo y la sustanciación del nuevo caso derivado del Informe Nro. SCE-IGT-INCCE-2026-21, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.”*

[8] El Acto Administrativo, emitido el 25 de agosto de 2026, a las 15h20; mediante el cual la CRPI avocó conocimiento del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2026-21 y su extracto no confidencial de 21 de agosto de 2026, relacionado con el expediente SCE-IGT-INCCE-20-2026; remitidos a esta Comisión por la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, mediante memorando Nro. SCE-INCCE-DNCCE-2026-099 de la misma fecha; y, con el que se dispuso el inicio del expediente No. **SCE-CRPI-22-2026**.

II. AUTORIDAD COMPETENTE.-

[9] La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado en el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

[10] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA (2023).

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

4.1. Operador económico adquirente: ORIONOIL ER S.A.

[11] ORIONOIL ER S.A. es una compañía ecuatoriana, que tiene como actividad económica la prestación de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos.

[12] De conformidad con el análisis efectuado por la INCCE, se identificó la siguiente estructura societaria que ejerce control sobre ORIONOIL ER:

Estructura societaria de ORIONOIL ER S.A.

Accionista	Nacionalidad	Capital	Participación
ORION ENERGY ER, S.L.	España	57.096.643	99.99999%
ORION ENERGY OCANOPB S.A.	Ecuador	6	0.00001%
Total		57.096.649	100%

Fuente: Portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS)

Elaboración: INCCE

[13] Operador económico relacionado al comprador: ORION ENERGY OCANOPB S.A. (en adelante, ORION OCANOPB) es una compañía ecuatoriana dedicada a actividades de producción y procesamiento de hidrocarburos, cuya vinculación con el operador adquirente deriva del control común ejercido por [REDACTED], sociedad matriz que posee el [REDACTED] de las acciones de ORION ENERGY OPB, S.L. y de ORION ENERGY ER, S.L., esta última accionista mayoritaria de ORIONOIL ER7.

Estructura societaria de ORION ENERGY OCANOPB S.A.

Accionista	Nacionalidad	Capital	Participación
ORION ENERGY OPB, S.L.	España	23.077.934	58%
ORIONOIL ER S.A.	Ecuador	16.969.231	42%
Total		40.047.165	100%

Fuente: Portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS)

Elaboración: INCCE

4.2. Operador económico adquirido: CONSORCIO PETROLERO BLOQUE 17

[14] El Consorcio Petrolero Bloque 17 es la estructura originada de la celebración del Convenio de Consorcio de 28 de octubre de 1986 por las compañías constituyentes que cuentan con la concesión para la exploración y explotación del Bloque Petrolero 17, asumiendo y ejecutando de manera coordinada los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con el Estado ecuatoriano y del Acuerdo de Operación Conjunta. Actualmente, como se mencionó previamente, este Consorcio se encuentra conformado por OPIC en una participación del 30% y por PETROORIENTAL en una participación del 70%.

V. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE.-

[15] De las actuaciones emitidas en el expediente No. **SCE-IGT-INCCE-20-2026**, por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, y remitidas a esta Comisión consta:

- El memorando Nro. SCE-INCCE-DNCCE-2026-099 de 21 de agosto de 2026, ingresado en el Gestor Procesal a las 16h41, con trámite signado con el ID: 2026082116425332, en el que adjunta:
 - El informe SCE-IGT-INCCE-2026-21 y su extracto no confidencial de 21 de agosto de 2026.
 - La providencia emitida el 21 de agosto de 2026 a las 16h25, dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-20-2026.

[16] De las actuaciones que obran en el presente expediente, consta:

- El acto administrativo de avoco conocimiento e inicio del procedimiento, emitido el 25 de agosto de 2026, a las 15h20.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.-

6.1. Constitución de la República del Ecuador

[17] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”

[18] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

6.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[19] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención,

prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; y, el control y regulación de las operaciones de concentración económica, buscando proteger el proceso competitivo, la eficiencia en los mercados o el bienestar general y de los consumidores y usuarios.

Art. 2.- Ámbito.- *(Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda num. 3 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”

[20] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- *A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como: (...)*

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. [...].”

[21] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- *Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador

económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”

[22] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

“Art. 16.- Notificación de concentración.- *Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”

[23] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- *En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”

[24] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

“Art. 22.- Criterios de decisión.- *A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortalezca el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*
 - a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
 - b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
 - c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
 - d) El bienestar de los consumidores nacionales;*
 - e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
 - f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”*

6.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)

[25] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

“Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- *Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:
(...)

c) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o

participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de. o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente. (...)

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.

Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, en cuyo caso la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones.”

[26] El artículo 20.1 del RLORCPM establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducirlo en dos fases:

“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- (Agregado por el Art. 10 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conducirá un procedimiento dividido en dos fases.

En la primera fase, dentro del término de veinticinco (25) días, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase. (...)

[27] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

“Art. 21.- Criterios de decisión.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1161, R.O. 842, 16-IX-2016).- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección IV del capítulo II de la Ley.

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.”

6.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE (2023)

[28] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

“[...] Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente: (...)

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase I de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver. [...]”.

VII. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS

7.1. Descripción de la operación de concentración económica.-

[29] Las compañías BRITOIL (BETA) LTD., ELF AQUITAINE EQUATEUR y PETROBRÁS INTERNACIONAL S.A. (en adelante, las compañías constituyentes) suscribieron el 04 de mayo de 1987 con la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana el Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Petróleo Crudo, en el Bloque 17 en la Región Amazónica ecuatoriana.

[30] Para viabilizar la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios, las compañías constituyentes suscribieron el 26 de mayo de 1987 un Convenio de Operación Conjunta para el

Bloque 17 de la Región Amazónica del Ecuador, cuyo objeto es establecer las condiciones para desarrollar de manera coordinada las actividades de exploración, desarrollo, producción, tratamiento y transporte de hidrocarburos en dicha área mediante la conformación del Consorcio Petrolero Bloque 17. Dicho Consorcio fue creado el 28 de octubre de 1986 para celebrar el Contrato de Prestación de Servicios con el Estado ecuatoriano como una entidad única contratista.

[31] Desde la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Petroleros, han sucedido varias cesiones de derechos y participaciones de las diferentes empresas que forman parte del Consorcio Petrolero Bloque 17 en calidad de contratista del Estado ecuatoriano. En la actualidad, los porcentajes de participación que cada una de las empresas tiene en Consorcio Petrolero Bloque 17, son los siguientes:

Participación de los derechos y obligaciones del Consorcio Petrolero Bloque 17

Accionista	Nacionalidad	Participación
Overseas Petroleum and Investment Corporation (en adelante, OPIC)	Panamá	30%
PETROORIENTAL S.A. (en adelante, PETROORIENTAL)	Ecuador	70%
Total		100%

Fuente: ORIONOIL (2026) Extracto del Formulario de Notificación Obligatoria de Operación de Concentración Económica, signado con anexo 394683 del número de trámite interno 2026081909065442.

Elaboración: INCCE

[32] Con base en el antecedente expuesto, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición, por ORIONOIL ER, de los derechos de participación que OPIC posee en el Consorcio Petrolero Bloque 17, sustituyendo así ORIONOIL ER en la titularidad de sus derechos y obligaciones y por ende, en aquellos derechos y obligaciones asociados al Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Petróleo Crudo en el Bloque 17. Para instrumentar la operación, los operadores económicos involucrados suscribieron, el 25 de junio de 2026, un Acuerdo de Compraventa.

[33] Toda vez que el requisito primordial para que se configure una operación de concentración económica sujeta al procedimiento de notificación previa obligatoria es la existencia de un cambio o toma de control, resulta necesario analizar si la operación notificada constituye efectivamente un cambio y/o toma de control sobre la operación del Consorcio Petrolero Bloque 17 conforme lo establecido en los artículos 14 de la LORCPM y 12 del RLORCPM.

[34] Para el efecto, el artículo 12 del RLORCPM establece expresamente que el control “[...] resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico [...]”.

[35] En concordancia, la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica establece que el control “implica la capacidad de decidir o incidir en aspectos clave de la gestión o estrategia de un operador económico, más allá de la mera propiedad accionaria”.

[36] En este sentido, en el presente caso resulta procedente el examinar las facultades establecidas en los instrumentos contractuales que regulan la operación del Bloque 17. Esto con el objeto de determinar si la operación analizada implica un cambio o una toma de control sobre el Consorcio Petrolero Bloque 17, en los términos del artículo 14 de la LORCPM.

[37] En este sentido, el Convenio de Operación Conjunta para el Bloque 17 establece el control general del Consorcio Bloque Petrolero 17 a través de su Comité de Operaciones Conjuntas, órgano de gobierno conformado por un representante asignado por cada una de las partes involucradas en el Consorcio.

[38] Sobre el Comité de Operaciones Conjuntas del Consorcio, cada uno de sus integrantes tiene derecho al voto de forma igualitaria a su participación. No obstante, el Convenio de Operación Conjunta en lo referente a la toma de decisiones, establece su adopción con base en el tratamiento de dos clases de asuntos: operativos ordinarios y estratégicos, estructurales o extraordinarios.

Quórum de votación requeridos en el Consorcio Petrolero Bloque 17 para cada categoría de asunto a tratar

Categoría	Descripción	Aprobación Requerida
Asuntos operativos ordinarios	Aquellos vinculados con la gestión regular de la prestación de servicios dentro del Bloque Petrolero 17, así como del Acuerdo de Operación Conjunta. Por ejemplo, la aprobación de programas y presupuestos para el cumplimiento de las obligaciones provenientes del Contrato de Prestación de Servicios de Exploración y Explotación de Petróleo Crudo en el Bloque 17.	Voto afirmativo de dos o más integrantes que representen, en conjunto, al menos el 70% de la participación del Consorcio Petrolero Bloque 17.
Asuntos estratégicos, estructurales o extraordinarios	Aquellos relativos a la continuidad, alcance o configuración de la relación contractual con el Estado ecuatoriano o entre los integrantes del Consorcio Petrolero Bloque 17. Por ejemplo, la renuncia total o parcial del área de exploración y explotación, la terminación del Acuerdo de Operación Conjunta o la ampliación y/o modificación de los instrumentos celebrados para la prestación de servicios al Estado ecuatoriano.	Unanimidad de todos los integrantes del Consorcio Petrolero Bloque 17.

Fuente: Convenio de Operación Conjunta para el Bloque 17 de la Región Amazónica del Ecuador, signado con número de anexo 391901 del trámite interno 2026072311373518.

Elaboración: INCCE

[39] Conforme se muestra en el cuadro precedente, para la adopción de decisiones sobre asuntos operativos ordinarios, el Consorcio Petrolero 17 mantiene una regla de participación por la cual requiere: 1) La votación de al menos dos de sus participantes y; 2) que estos participantes sumen como mínimo, el 70% de las participaciones dentro del Consorcio. Por otra parte, para tomar decisiones frente a asuntos de carácter estratégico, estructural o extraordinario, estas deberán ser adoptadas de forma unánime por todos los integrantes del Consorcio.

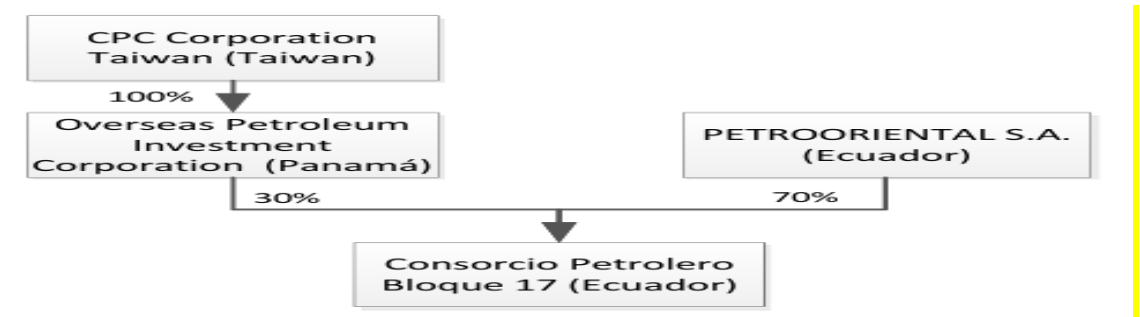
[40] Por consiguiente, aun cuando OPIC cuenta con una participación minoritaria dentro del Consorcio, su voto resulta indispensable para la adopción de decisiones sobre asuntos ordinarios y extraordinarios por las reglas de votación establecidas. Lo que se traduce en un control conjunto entre OPIC y PETROORIENTAL respecto del Consorcio Petrolero Bloque 17.

[41] En mérito de lo expuesto, mediante la adquisición del 30% de la participación actualmente perteneciente a OPIC, ORIONOIL ER sustituirá a esta última en su posición y ejercerá, conjuntamente con PETROORIENTAL, el control sobre Consorcio Petrolero Bloque

17, de conformidad con los derechos de voto y las reglas para la adopción de decisiones previstas en el Convenio de Operación Conjunta. Lo cual configura la toma de control sobre el operador económico adquirido en los términos del literal c) del artículo 14 de la LORCPM.

[42] Para mayor entendimiento, a continuación se presenta la estructura de propiedad y control de los operadores adquirente y adquirido antes y después de la operación de concentración económica:

Estructura societaria ex ante del Consorcio Petrolero Bloque 17



Fuente: ORIONOIL (2026) Extracto del Formulario de Notificación Obligatoria de Operación de Concentración Económica, signado con número de anexo 394683 del número de trámite interno 2026081909065442.

Elaboración: INCCE

Estructura societaria *ex post* del Consorcio Petrolero Bloque 17



7.2. Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.-

[43] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante la adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.

[44] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes; y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[45] En la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente, debe existir un cambio o toma de control como consecuencia de la operación descrita.

[46] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del Reglamento a la LORCPM dispone lo siguiente:

“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).”

[47] Mientras que el artículo 14 de la LORCPM determina:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma (...).”

[48] Por su parte, el artículo 16 de la LORCPM determina:

“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. (...)*

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretenden llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda. [...].”

[49] En el presente caso, mediante la adquisición del 30% de la participación actualmente perteneciente a OPIC, ORIONOIL ER sustituirá a esta última en su posición y ejercerá,

conjuntamente con PETROORIENTAL, el control sobre Consorcio Petrolero Bloque 17, de conformidad con los derechos de voto y las reglas para la adopción de decisiones previstas en el Convenio de Operación Conjunta.

[50] En consecuencia, la transacción notificada, se ajusta con el requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c).

7.3. Obligación de notificación.-

[51] De conformidad con el artículo 16 de la normativa aplicable, las operaciones de concentración económica, ya sean de carácter horizontal o vertical, se encuentran sujetas al procedimiento de notificación previa y obligatoria ante la autoridad de competencia, siempre que se verifique el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

- **Umbral por volumen de negocios:** Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los operadores partícipes, durante el ejercicio contable anterior a la operación, supere el monto en Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU) establecido por la Junta de Regulación.
- **Umbral por cuota de mercado:** Que, tratándose de una concentración entre competidores directos, la operación resulte en la adquisición o el incremento de una cuota igual o superior al 30% del mercado relevante (ya sea a nivel nacional o en un mercado geográfico delimitado).

[52] Conforme a la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, el examen de la autoridad se ajusta a la naturaleza específica de la transacción, ya sea horizontal (entre competidores), vertical (en distintas etapas de la cadena) o de conglomerado. Es preciso señalar que una misma transacción puede presentar características mixtas; por ejemplo, una operación predominantemente vertical que incorpore elementos horizontales.

7.4. Naturaleza de la Operación.-

[53] La normativa distingue entre dos tipos de configuraciones que exigen control:

- **Concentraciones Horizontales:** Transacciones entre operadores que son competidores actuales o potenciales, al participar en el mismo nivel de la cadena de producción con productos sustitutos.
- **Concentraciones Verticales:** Transacciones entre operadores en distintos niveles de la cadena productiva, que mantienen una relación actual o potencial de cliente-proveedor.

7.5. Aplicación al Caso.-

[54] En el presente expediente se verificó una relación de naturaleza horizontal entre el grupo económico adquirente y el Consorcio Petrolero Bloque 17. Por una parte, ORIONOIL ER desarrolla actividades de exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el Bloque 54, mientras que ORION ENERGY OCANOPB, perteneciente al mismo grupo económico, realiza dichas actividades en el Bloque 52. Por otra parte, el Consorcio Petrolero Bloque 17 desarrolla actividades equivalentes en el bloque del mismo nombre, mediante el correspondiente contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos.

[55] En consecuencia, la operación de concentración económica analizada presenta una relación de naturaleza horizontal entre el grupo económico adquirente y el Consorcio Petrolero Bloque 17. Esta circunstancia determina la pertinencia de examinar, conforme al artículo 16 de la LORCPM, tanto el umbral de volumen de negocios previsto en su literal a), como el umbral de cuota de mercado establecido en el literal b), a efectos de determinar la obligatoriedad de la notificación previa de la operación.

7.6. Cumplimiento de Umbrales.-

[56] Con el propósito de validar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 16, literales a) y b) de la LORCPM, la INCCE ha estructurado su análisis bajo el marco jurídico que define el volumen de negocios y su metodología de cálculo de la siguiente forma:

7.6.1. Volumen de negocios.-

[57] *La INCCE procedió a verificar el volumen de negocios en Ecuador, correspondiente a la presente operación de concentración económica, con base en la información contenida en los estados financieros al 31 de diciembre de 2025 publicados en la SCVS14 y de la documentación e información remitida por el operador económico.*

Volumen de Negocios en Ecuador en 2025

Razón Social	Ingresos de actividades ordinarias (A)	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico (B)	Total de ingresos ordinarios (A-B)
CONSORCIO PETROLERO BLOQUE 17			
ORIONOIL ER S.A.	48.099.825	113.771	47.986.054
Orion Energy Ocanopb S.A.	17.963.389	10.311	17.953.078
Total volumen de negocio			

Fuente: Con base en el organigrama, se identifica a la empresa ORIONENERGY ER SL S.A.S., sin embargo, la misma no registra ingresos, por cuanto fue constituida el 03 de julio de 2026, según datos de la SCVS (2026).

Fuente: ORIONOIL (2026) Extracto del Formulario de Notificación Obligatoria de Operación de Concentración Económica, signado con número de anexo 394440 del número de trámite interno 2026081714395261. Estados financieros publicados en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. **Elaboración:** INCCE

7.6.2. Umbral de la cuota de mercado.-

[58] En cuanto a las cuotas de mercado, la intendencia manifiesta que la operación de concentración objeto de examen no supera el umbral previsto en el literal b) del artículo 16 de la LORCPM, conforme será constatado en el análisis desarrollado en las secciones siguientes.

[59] De conformidad con el análisis efectuado por la INCCE, la operación presenta una relación de naturaleza horizontal en el mercado de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos, dado que, ORIONOIL ER S.A. desarrolla dichas actividades en el Bloque 54; ORION ENERGY OCANOPB S.A., perteneciente al mismo grupo económico, en el Bloque 52; y el Consorcio Petrolero Bloque 17, en el bloque del mismo nombre.

VIII. DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE.-

[60] El análisis del mercado relevante constituye una etapa esencial dentro de la evaluación de operaciones de concentración económica, pues permite delimitar el ámbito competitivo en el cual los operadores económicos ejercen sus actividades y, por tanto, identificar los posibles efectos de la transacción sobre la competencia.

[61] La determinación del mercado relevante constituye el punto de partida para el análisis ex ante de los potenciales cambios en la estructura del o los mercados afectados, así como para identificar los posibles efectos horizontales y verticales derivados de una operación de concentración económica.

[62] El artículo 5 de la LORCPM, señala que la SCE determinará el mercado relevante en cada caso, en este sentido, subraya que, “[...] para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado”.

[63] En este sentido, corresponde identificar en primer término, los bienes y servicios comprendidos en la operación y, sobre dicha base, desarrolla el análisis de delimitación de los mercados relevantes.

8.1. Descripción de los bienes o servicios ofertados por los operadores económicos intervinientes en la operación de concentración.-

[64] La INCCE analizó la participación de las partes en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en Ecuador, circunscritas a los bloques petroleros asignados mediante los respectivos contratos suscritos con el Estado. En particular, ORION ENERGY OCANOPB S.A. realiza dichas actividades en el bloque 52; ORIONOIL ER S.A., en el bloque 5419; y el Consorcio Petrolero Bloque 17, en el bloque del mismo nombre y en ese contexto analizó, en primer lugar, la cadena de valor del petróleo, para posteriormente identificar los bienes y/o servicios afectados por la operación de concentración y su respectivo mercado relevante.

[65] Conforme ha sido analizado por la SCE en casos previos, la cadena de valor del petróleo comprende dos grandes segmentos. El primero, denominado aguas arriba (upstream), incluye la exploración, el desarrollo de los campos y la explotación o producción de petróleo crudo. El segundo, denominado aguas abajo (downstream), comprende las actividades posteriores a la producción, entre ellas el transporte, almacenamiento, refinación o industrialización, distribución y comercialización del crudo y sus derivados.

Cadena de valor de la industria petrolera



Fuente: Petroecuador

Nota: Las actividades comprendidas en la presente operación se circunscriben a las etapas de exploración y explotación, representadas en color naranja y rojo, respectivamente. Por tanto, la operación no se extiende a las etapas posteriores de transporte, refinación y comercialización.

[66] En Ecuador, los yacimientos de hidrocarburos y los productos del subsuelo pertenecen al patrimonio inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado²¹. De acuerdo con el régimen ecuatoriano, las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deben ser desarrolladas, como regla general, directamente por las empresas públicas. No obstante, cuando se determina que estas carecen de la capacidad técnica, económica o financiera necesaria, o

cuando se justifica motivadamente la conveniencia de la delegación, el Estado puede encargar excepcionalmente su ejecución a empresas privadas.

[67] En consecuencia, la intervención de operadores privados en esta industria no supone la transferencia de la propiedad de los yacimientos, sino la delegación contractual de determinadas actividades, bajo la regulación, administración y control estatal.

[68] En el segmento aguas arriba, el Estado, por intermedio de la autoridad competente, identifica y delimita las áreas o bloques petroleros que pueden ser objeto de exploración y explotación. Posteriormente, cuando el Estado decide delegar las actividades de exploración y explotación, selecciona al operador mediante un procedimiento de licitación hidrocarburífera, salvo en los casos de adjudicación directa expresamente previstos en la ley. En estos procedimientos, los interesados deben acreditar la experiencia y la capacidad legal, técnica, operativa, económica y financiera exigida en la normativa y en las respectivas bases de contratación. Una vez adjudicado el contrato, el operador privado asume, con sus propios recursos y bajo su cuenta y riesgo, las inversiones, equipos, tecnología y actividades necesarias para explorar y explotar el bloque asignado.

[69] La exploración comprende los estudios geológicos y geofísicos, la perforación de pozos exploratorios y las demás actividades destinadas a identificar y evaluar la existencia de reservas de hidrocarburos. Cuando se descubre un yacimiento comercialmente explotable, el contratista debe presentar el correspondiente plan de desarrollo, en el que se establecen las actividades e inversiones que ejecutará durante el período de explotación para preparar el campo y ponerlo en producción. Estas actividades comprenden, entre otras, la perforación y completación de pozos de desarrollo y la construcción de facilidades de superficie, sistemas de recolección, tratamiento y almacenamiento inicial. Por consiguiente, el desarrollo no constituye un período contractual independiente, sino la etapa inicial de la explotación, seguida de la producción continua del petróleo crudo y de su conducción hasta el punto de fiscalización y entrega establecido contractualmente.

[70] En los contratos de prestación de servicios, el operador privado actúa como contratista del Estado y no como propietario de los hidrocarburos extraídos. De conformidad con el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, la totalidad de la producción obtenida dentro del área contractual pertenece al Estado. Por tanto, una vez fiscalizado el volumen producido, el contratista entrega la producción al Estado y recibe, como contraprestación por sus servicios, una tarifa por cada barril neto producido y entregado, en los términos y condiciones previstos en el respectivo contrato.

[71] La remuneración del contratista puede efectuarse en dinero, en especie o de forma mixta, cuando ello resulte conveniente para los intereses estatales y se encuentre previsto contractualmente. En el caso concreto analizado, el formulario de notificación señala que los operadores reciben su remuneración en especie, mediante barriles de petróleo crudo. EP Petroecuador transporta la producción y entrega al contratista el volumen correspondiente al pago de la tarifa, para que este proceda a su exportación. Esta entrega constituye una modalidad de pago por los servicios prestados y no implica que el contratista haya adquirido originalmente la propiedad del petróleo extraído del bloque.

[72] El volumen restante permanece bajo disposición del Estado, que, principalmente a través de EP Petroecuador, puede transportarlo mediante oleoductos, almacenarlo, destinarlo a la refinación nacional o comercializarlo en el mercado internacional. El petróleo destinado a refinación es transformado en combustibles y otros derivados, que posteriormente son almacenados, transportados y distribuidos para su comercialización en el mercado interno.

Por consiguiente, las actividades desarrolladas por los operadores involucrados en la operación se concentran en el segmento aguas arriba de la cadena. Estos operadores compiten por acceder a los contratos o adquirir participaciones y derechos contractuales previamente adjudicados, y

posteriormente ejecutan los servicios de exploración y explotación dentro del bloque correspondiente.

[74] A partir de la descripción de la cadena de valor del petróleo, se identifica como el servicio objeto de investigación los servicios relacionados con la operación comprenden las actividades técnicas y operativas necesarias para la exploración, desarrollo y explotación de los yacimientos, entre ellas, estudios geológicos y geofísicos, perforación de pozos, construcción y operación de infraestructura petrolera, extracción, tratamiento y entrega de los hidrocarburos producidos. Por su parte, el bien resultante de estas actividades corresponde principalmente al petróleo crudo extraído en los respectivos bloques.

[75] Por tanto, aunque las actividades de las partes se desarrollan en áreas contractuales diferentes, bloques 52, 54 y 17, estas coinciden en la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos y en la obtención de petróleo crudo. En tal virtud, a continuación se procede con la determinación del respectivo mercado relevante.

8.2. Mercado de producto.-

[76] Conforme al artículo 5 de la LORCPM, el mercado de producto comprende los bienes o servicios que los consumidores o usuarios consideran sustitutos, atendiendo a sus preferencias, características, usos, precios, costos de sustitución y posibilidades tecnológicas de sustitución.

[77] En este contexto, considerando que las partes involucradas coinciden en el desarrollo de actividades de exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos, los análisis de sustitución de la demanda, oferta, así como, la determinación del mercado geográfico realizados por la INCCE se centraron en esta actividad.

8.2.1. Análisis de sustitución de la demanda.-

[78] De la información recabada en su investigación, la INCCE identificó al Estado como el demandante del servicio de exploración y explotación de hidrocarburos. Debido al dominio estatal de los recursos del subsuelo y al carácter individualizado e intransferible de estos contratos sin autorización, a criterio del notificante, dichos servicios no pueden sustituirse por otros bienes, servicios o fuentes de energía. Por tanto, la sustitución por el lado de la demanda sería prácticamente inexistente.

[79] Por otra parte, después de un análisis pormenorizado de la normativa legal aplicable, régimen contractual y demás características propias de la industria petrolera, la INCCE concluye que es pertinente considerar conjuntamente las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, debido a que:

- i) Constituyen etapas sucesivas y estrechamente vinculadas de un mismo proceso productivo;
- ii) Pueden formar parte de una única relación contractual con el Estado;
- iii) Pueden ser ejecutadas por un mismo operador o mediante alianzas o consorcios que integren capacidades complementarias; y,
- iv) En el caso concreto, las partes desarrollan sus actividades en bloques que ya se encuentran en el período de explotación.

En contraste, no se identifica una sustitución efectiva por el lado de la oferta entre la ejecución de estas actividades por operadores privados y su realización directa por empresas públicas, dadas las diferencias jurídicas, administrativas y de acceso a los bloques aplicables a cada modalidad.

[80] Con base en el análisis precedente, aunque las actividades de exploración y explotación petrolera no son sustitutas desde la demanda, constituyen actividades sucesivas y complementarias que el Estado puede contratar conjuntamente. Desde la oferta, las empresas pueden integrar las capacidades requeridas mediante asociaciones o consorcios y presentar una oferta única para ambas actividades. Por su parte, no existe sustitución efectiva entre operadores públicos y privados, pues estos últimos compiten por los bloques que el Estado decide delegar mediante licitación. Por consiguiente, se define el mercado relevante como el servicio de exploración y explotación de hidrocarburos, prestado por operadores privados.

8.2.1.1. Criterio de la CRPI.-

[81] Esta Comisión considera técnicamente sustentada la delimitación del mercado relevante como el servicio de exploración y explotación de hidrocarburos, prestado por operadores privados. La evidencia analizada permite concluir que ambos componentes presentan una elevada integración técnica y productiva y que no se identifican sustitutos funcionales suficientes desde la perspectiva de la demanda ni de la oferta.

[82] Asimismo, esta delimitación resulta adecuada y proporcional para evaluar los posibles efectos de la operación, sin que una segmentación adicional por componente o tecnología modifique sustancialmente las conclusiones del análisis competitivo.

[83] En consecuencia, la CRPI acoge la delimitación propuesta por la INCCE.

8.3. Mercado geográfico.-

[84] En lo relativo a la delimitación del mercado geográfico, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con los lineamientos técnicos establecidos por la Junta de Regulación, constituye el marco normativo fundamental para determinar el alcance espacial de la competencia.

[85] Desde una perspectiva económica, este mercado se define como el área territorial, en la que los operadores económicos involucrados participan en la oferta de los bienes objeto de la presente concentración, y donde los clientes enfrentan condiciones de competencia homogéneas. Bajo este criterio, la delimitación geográfica permite identificar el ámbito de influencia donde los consumidores pueden acudir a fuentes alternativas de aprovisionamiento, permitiendo así evaluar con precisión si la operación de concentración objeto de análisis otorga a la entidad resultante la capacidad de ejercer poder de mercado unilateral en una zona determinada.

[86] En esa misma línea de ideas, el análisis efectuado por la INCCE, señala que, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley de Hidrocarburos, los yacimientos de hidrocarburos pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, al que corresponde desarrollar directamente las actividades de exploración y explotación o delegarlas, de manera excepcional, mediante las modalidades contractuales previstas legalmente, consecuentemente los servicios de exploración y explotación y los mecanismos de adjudicación o transferencia de los derechos contractuales se encuentran vinculados al Estado ecuatoriano y a los bloques localizados dentro de su territorio. En el presente caso, ORION ENERGY OCANOPB S.A. desarrolla sus actividades en el Bloque 52; ORIONOIL ER S.A., en el Bloque 54; y el Consorcio Petrolero Bloque 17, en el bloque del mismo nombre. Los tres bloques se encuentran ubicados en Ecuador y las actividades desarrolladas en ellos están sometidas al régimen jurídico hidrocarburífero ecuatoriano.

[87] En consecuencia, considerando que la competencia se desarrolla por el acceso a las oportunidades contractuales que el Estado delega respecto de bloques ubicados en Ecuador, y de conformidad con las determinaciones previas de la SCE, para efectos de la presente operación se define con alcance nacional el mercado geográfico de los servicios de exploración y explotación de hidrocarburos prestados por operadores privados.

8.3.1. Criterio de la CRPI.-

[88] Esta Comisión considera técnicamente sustentada la delimitación geográfica propuesta por la INCCE. En particular, se verifica que las actividades de exploración y explotación objeto de análisis se desarrollan respecto de bloques localizados en territorio ecuatoriano, están sujetas al régimen jurídico hidrocarburífero nacional y dependen de las decisiones de asignación, adjudicación o delegación efectuadas por el Estado ecuatoriano.

[89] En este contexto, las condiciones jurídicas y económicas bajo las cuales los operadores privados acceden a las oportunidades de exploración y explotación se encuentran vinculadas al ámbito nacional. En consecuencia, para efectos del análisis competitivo de la presente operación, esta Comisión considera adecuado definir como mercado geográfico el territorio ecuatoriano.

[90] Por tanto, la CRPI acoge la delimitación del mercado relevante propuesta por la INCCE como el de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos prestados por operadores privados a nivel nacional.

IX. ANALISIS ESTRUCTURAL DEL MERCADO RELEVANTE.-

[91] El análisis estructural del mercado relevante definido, permite identificar el grado de concentración, las cuotas de participación, así como la potencial generación de poder económico producto del proceso de concentración entre los operadores reportados.

[92] En este sentido el artículo 7 de la LORCPM, define el poder de mercado como: *“la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado.”*

[93] En materia de competencia, el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) permite evaluar la concentración total del mercado, considerando la participación de todos los operadores. De acuerdo con los parámetros internacionales, valores de HHI superiores a 2.500 reflejan una alta concentración, entre 1.500 y 2.500 una concentración moderada y por debajo de 1.500 una estructura competitiva.

[94] La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, en cuanto a los índices de concentración menciona (...) *la SCE considera que, en términos generales, las operaciones que afectan a mercados con niveles de concentración por debajo de ciertos umbrales presentan un bajo potencial de reducir de manera sustancial la competencia. En consecuencia, por lo general, la SCE descartará profundizar el análisis si, con posterioridad a la operación de concentración, el índice de concentración del mercado:*

- i. Registra un HHI inferior a 1.000 puntos (índice expresivo de un mercado poco concentrado);*
- ii. El HHI se mantiene entre 1.000 y 2.000 (índice expresivo de un mercado moderadamente concentrado), con una variación (Δ HHI) menor a 250 puntos; o,*
- iii. El HHI es mayor a 2.000 puntos (índice expresivo de un mercado altamente concentrado), con una variación (Δ HHI) menor a 150 puntos.*

Los niveles de HHI antes mencionados constituyen únicamente una señal preliminar sobre la posible existencia de riesgos derivados de una operación de concentración económica. Por ello, cuando se identifiquen indicios de preocupación, la SCE debe complementar este

análisis con una evaluación cualitativa y cuantitativa más amplia. Dicha evaluación debe considerar, entre otros aspectos: i) la contestabilidad del mercado a través de la presencia o ausencia de barreras de entrada; ii) los posibles efectos competitivos de la operación de concentración ya sean unilaterales y/o coordinados; y iii) la existencia de contrapesos, tales como las eficiencias derivadas de la operación o el poder de negociación de la demanda.”

9.1. Mercado de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos prestados por operadores privados a nivel nacional.-

[95] *Al analizar este mercado la intendencia manifiesta:*

“Para determinar las cuotas de participación se utilizó la producción diaria acumulada nacional de petróleo fiscalizado publicada por la ARCH, como una aproximación de la presencia productiva actual de cada operador, con información disponible acumulada mensual al 15 de agosto de 2026. Esta variable permite comparar la dimensión relativa de las actividades efectivamente desarrolladas por los operadores, considerando que los bloques involucrados en la presente operación se encuentran en fase de explotación.

Adicionalmente, para estimar la producción correspondiente al Bloque 17, objeto del presente análisis, se consideró que la información estadística publicada por la ARCH reporta de manera agregada la producción de los bloques 14 y 17, debido a que ambos son operados por PETROORIENTAL. Por esta razón, se utilizó la información desagregada remitida por el operador económico notificante en el formulario de notificación para calcular la participación relativa de cada bloque en la producción conjunta durante 2025. Posteriormente, estos porcentajes se aplicaron a la producción agregada reportada por la ARCH, con el propósito de estimar el volumen atribuible individualmente a cada bloque y calcular sus respectivas cuotas de participación.

Las cuotas de participación se calcularon conforme a la delimitación del mercado relevante, que comprende los servicios de exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos prestados por operadores privados.

Cuotas de participación en el mercado nacional de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos prestados por operadores privados (producción fiscalizada acumulada del 1 al 15 de agosto de 2026)”.

OPERADOR	PRODUCCIÓN DIARIA ACUMULADA	CUOTA PARTICIPACIÓN DE
ANDES PETROLEUM (Bloque 62)	335.358	24,43%
PCR ECUADOR S.A. (Bloque 64 + Bloque 65 + Bloque 90 + Bloque 91)	159.095	11,59%
CONSORCIO PEGASO (Bloque 45)	0,00%	CONSORCIO PEGASO (Bloque 45)
ENAP SIPETROL (Bloque 46 + Bloque 47)	410.799	29,93%
GENTE OIL (Bloque 53)	60.489	4,41%
GRAN TIERRA ENERGY (Bloque 50+ Bloque 51)	116.876	8,52%

ORION ENERGY OCANOPB S.A. (Bloque 52) + ORIONOIL ER S.A. (Bloque 54)	25.989	1,89%
PACIFPETROL (Bloque 2)	1.049	0,08%
PETROBELL (Bloque 66)	70.204	5,12%
PETROORIENTAL (Bloque 14)	40.412	2,94%
PETROORIENTAL (Bloque 17)	60.619,20	4,42%
PLUSPETROL (Bloque 10)	91.570	6,67%
HHI EX ANTE		1.821,72
HHI EX POST		1.838,45
DIFERENCIA HHI		16,73
UMBRAL DE DOMINANCIA		48,51%
CUOTA CONJUNTA		6,31%

Fuente: Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (2026)

Elaboración: INCCE

Nota: Debido a que la información pública de la ARCH presenta de manera consolidada la producción de los bloques 14 y 17, la INCCE estimó la producción individual de cada bloque utilizando la proporción obtenida de la información desagregada proporcionada por el operador económico notificante para 2025.

[96] Como se observa en el cuadro precedente, las partes alcanzan una cuota conjunta del 6,31% en el mercado relevante, porcentaje considerablemente inferior al umbral de dominancia aplicable. Asimismo, la operación genera una variación de los niveles de concentración inferior a los umbrales establecidos para identificar posibles riesgos para la competencia.

9.2. Criterio de la CRPI sobre la metodología de medición de la estructura del mercado.-

[97] Esta Comisión ha examinado la metodología empleada por la INCCE para estimar las participaciones de los operadores en el mercado relevante y considera que, atendiendo a las características de la presente operación y al hecho de que los bloques involucrados se encuentran en fase de explotación, la utilización de la producción fiscalizada como aproximación de la presencia productiva de cada operador constituye una variable idónea y razonable para comparar su dimensión relativa dentro del mercado analizado.

[98] La CRPI verifica asimismo que la información estadística publicada por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos reporta de manera agregada la producción correspondiente a los bloques 14 y 17. Frente a esta circunstancia, la INCCE utilizó la información desagregada incorporada al expediente para determinar la proporción correspondiente a cada bloque y estimar específicamente la producción atribuible al Bloque 17. Esta metodología permite individualizar razonablemente la participación del bloque objeto de la operación y evita que la utilización de información agregada distorsione el cálculo de las cuotas de mercado.

[99] En consecuencia, esta Comisión considera técnicamente sustentada, para efectos del análisis de la presente operación, la metodología empleada para determinar las cuotas de participación y los índices de concentración resultantes, sin advertir elementos en el expediente que permitan cuestionar su idoneidad o que alteren de manera material las conclusiones del análisis competitivo.

X. INOCUIDAD DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN.-

[100] El artículo 20.1 del RLORCPM establece que el procedimiento de autorización de una operación de concentración económica se divide en dos fases. En la primera fase se tramitan aquellas operaciones que no presentan riesgos a la competencia o de las que se puede constatar su inocuidad.

[101] En concordancia con esta disposición, el numeral 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE establece los criterios para determinar la inocuidad de una operación de concentración económica durante la Fase 1. En particular, el literal b) dispone lo siguiente:

“(...) b. En las operaciones de concentración económica horizontal, la participación conjunta de los operadores económicos involucrados y de las empresas u operadores económicos que pertenezcan a su grupo económico, deberá ser menor al 30% en el mercado relevante; en caso de que la operación de concentración económica genere integración horizontal en varios mercados relevantes, este criterio deberá cumplirse en cada uno de ellos.

Copulativamente, en este tipo de operaciones, de forma previa a la transacción, el índice Herfindahl-Hirschman (HHI) del mercado relevante afectado deberá ser menor a 2.000 puntos y la variación ex post del mismo índice deberá ser menor a 250 puntos; en caso de que la operación de concentración económica genere integración horizontal en varios mercados relevantes, este criterio se deberá cumplir en cada uno de ellos.

La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas valorará el cumplimiento de tales criterios, así como las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica que puedan determinar su falta de efectos en el mercado, y la información que el operador económico notificante pueda aportar para su completo entendimiento.

En el caso de que la información provista por el operador económico notificante sea suficiente para concluir la inocuidad de la operación de concentración económica propuesta, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, dentro del término de quince (15) días, remitirá a la CRPI, un informe técnico motivando tal aspecto. (...)”.

[102] En el presente caso, la operación genera un traslape horizontal en el mercado de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos prestados por operadores privados. Conforme a los resultados obtenidos, las partes alcanzan una cuota conjunta del 6,31%, porcentaje considerablemente inferior al umbral del 30% previsto en el literal b) del numeral 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa.

[103] Respecto de los niveles de concentración, el HHI pasa de 1.821,72 puntos a 1.838,45 puntos de ejecutarse la operación. En consecuencia, la variación atribuible a la transacción asciende a 16,73 puntos, valor ampliamente inferior al límite de 250 puntos establecido en el referido instructivo. Asimismo, el HHI previo se mantiene por debajo de los 2.000 puntos requeridos para la tramitación de la operación en Fase 1.

[104] Por tanto, se cumplen de manera conjunta los criterios estructurales de inocuidad: i) la cuota conjunta de las partes es inferior al 30%; ii) el HHI previo a la operación es menor a 2.000 puntos; y iii) su variación ex post es inferior a 250 puntos. En particular, el incremento de 16,73 puntos representa únicamente el 0,92% del HHI previo, lo que evidencia que la operación produce una modificación marginal en la estructura del mercado.

[105] Adicionalmente, la transacción no incorpora nueva capacidad productiva, elimina activos destinados a la exploración y explotación ni reduce el número de bloques disponibles. Su efecto consiste principalmente en modificar la titularidad y el control de una participación existente en el Consorcio Petrolero Bloque 17. En este sentido, la operación no supone la desaparición de un operador independiente con una participación significativa ni fortalece sustancialmente la posición de las partes.

[106] En consecuencia, la reducida cuota conjunta de las partes y la variación marginal del HHI permiten descartar que la operación genere o refuerce poder de mercado, elimine una presión competitiva significativa o produzca una modificación sustancial de las condiciones de competencia. Por consiguiente, se concluye que la operación cumple los criterios de inocuidad establecidos para su tramitación en Fase 1 y no presenta riesgos para la competencia en el mercado relevante analizado.

10.1. Criterio de la CRPI.-

[107] Del examen del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-21 y de la información incorporada al expediente administrativo, esta Comisión ha efectuado una valoración propia de los elementos técnicos, económicos y jurídicos relevantes para la decisión. En particular, ha verificado la naturaleza horizontal de la operación, la delimitación del mercado relevante, la metodología empleada para estimar las participaciones de mercado, los niveles de concentración resultantes y la incidencia que la transacción tendría sobre la estructura competitiva del mercado analizado.

[108] En consecuencia, de la valoración integral de los elementos que obran en el expediente, esta Comisión concluye que la reducida cuota conjunta de las partes, la variación marginal de los niveles de concentración y las características particulares de la transacción permiten descartar razonablemente que la operación genere o refuerce poder de mercado, elimine una presión competitiva significativa o produzca una disminución sustancial de la competencia en el mercado relevante analizado.

XI. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

[109] Con base en el análisis precedente y en la valoración de los elementos que obran en el expediente administrativo, esta Comisión considera que la metodología empleada durante la investigación, la delimitación del mercado relevante, la estimación de las participaciones de los operadores y la evaluación de los efectos competitivos de la operación se encuentran suficientemente sustentadas desde las perspectivas jurídica, técnica y económica.

[110] En consecuencia, al no haberse identificado elementos que permitan concluir que la operación genera o refuerza poder de mercado o produce una disminución sustancial de la competencia, y al verificarse el cumplimiento de los criterios de inocuidad correspondientes a su tramitación en Fase 1, la Comisión cuenta con elementos suficientes para adoptar la decisión prevista en el artículo 21 de la LORCPM.

11.1. Criterio 1. Naturaleza y alcance de la operación.-

[111] La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición, por ORIONOIL ER S.A., del 30% de los derechos y obligaciones que Overseas Petroleum and Investment Corporation (OPIC) posee en el Consorcio Petrolero Bloque 17, derivados del Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Petróleo Crudo celebrado con el Estado ecuatoriano.

11.2. Criterio 2. Mercado relevante.-

[112] Con base en el artículo 5 de la LORCPM y en el análisis de sustituibilidad efectuado por la INCCE y valorado por esta Comisión en la presente resolución, se define, para efectos de evaluar la operación de concentración económica, como mercado relevante el de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos prestados por operadores privados a nivel nacional.

11.3. Criterio 3. Efectos horizontales.-

[113] La operación genera una relación de naturaleza horizontal en el mercado de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos, dado que, ORIONOIL ER S.A. desarrolla dichas actividades en el Bloque 54; ORION ENERGY OCANOPB S.A., perteneciente al mismo grupo económico, en el Bloque 52; y el Consorcio Petrolero Bloque 17, en el bloque del mismo nombre.

11.4. Criterio 4. Valoración integral.-

[114] De conformidad con los artículos 6, 16 y 17 de la LORCPM, el volumen de negocios en Ecuador de los operadores económicos partícipes en la operación, calculado con base en la información financiera correspondiente al ejercicio económico 2025, asciende a USD [REDACTED]. En consecuencia, la operación supera el umbral de volumen de negocios previsto en el literal a) del artículo 16 de la LORCPM, establecido para 2026 en USD 96.400.000, por lo que se encuentra sujeta al procedimiento obligatorio de notificación previa.

[115] En relación con la condición prevista en el literal b) del artículo 16 de la LORCPM, como resultado de la operación, las partes alcanzan una cuota conjunta del 6,31% en el mercado relevante de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos prestados por operadores privados a nivel nacional. Por tanto, no se supera el umbral del 30% previsto en dicha disposición.

[116] En relación con el numeral 1 del artículo 22 de la LORCPM, el mercado relevante presenta un nivel de concentración moderado, con un HHI de 1.821,72 puntos antes de la operación y de 1.838,45 puntos después de esta. Las partes alcanzan una cuota conjunta del 6,31% y la variación del HHI asciende únicamente a 16,73 puntos. En consecuencia, la modificación de la estructura del mercado atribuible a la operación es marginal.

[117] En relación con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 22 de la LORCPM, referentes al grado de poder de mercado de los operadores económicos involucrados, el análisis efectuado permite concluir que la operación no genera riesgos significativos para la competencia en el mercado relevante examinado.

[118] En consecuencia, del análisis efectuado se concluye que la operación de concentración económica notificada no genera una disminución sustancial de la competencia ni crea o refuerza una posición de dominio en el mercado relevante analizado.

[119] De conformidad con el artículo 20.1 del RLORCPM y el literal b) del numeral 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE, la operación cumple de manera conjunta los criterios estructurales de inocuidad previstos para su tramitación en Fase 1: i) la cuota conjunta de las partes, equivalente al 6,31%, es inferior al 30%; ii) el HHI previo, de 1.821,72 puntos, es menor a 2.000 puntos; y iii) la variación del HHI, de 16,73 puntos, es inferior a 250 puntos. Por tanto, se concluye que la operación no presenta riesgos para la competencia en el mercado relevante analizado.

En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, esta Comisión concluye que la operación de concentración económica objeto de análisis no genera una disminución sustancial de la competencia, no crea ni refuerza una posición de dominio y cumple los criterios de inocuidad aplicables para su autorización en Fase 1. En consecuencia, al contar con elementos suficientes

para adoptar una decisión motivada conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Comisión de Resolución de Primera Instancia:

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por **ORIONOIL ER S.A.**, consistente en la adquisición del 30% de los derechos y obligaciones que OPIC posee en el Consorcio Petrolero Bloque 17, con la consecuente sustitución de ORIONOIL ER S.A. en la posición de OPIC y en los derechos y obligaciones asociados al Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Petróleo Crudo en el Bloque 17; de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20.1 y 21 de su Reglamento y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica. La presente autorización se circunscribe al régimen de control de concentraciones económicas y no sustituye las autorizaciones, aprobaciones o habilitaciones exigibles conforme a la normativa hidrocarburífera o sectorial.

SEGUNDO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial.

TERCERO.- AGREGAR la presente resolución al expediente en su parte confidencial.

CUARTO.- DISPONER al analista económico de la SCE que se designe para el efecto, que en el término de un (1) día elabore la versión no confidencial y pública de la presente resolución. Para el efecto la secretaria de sustanciación deberá comunicar la presente disposición para su cumplimiento.

QUINTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

SEXTO.- MANTENER la confidencialidad de toda la documentación e información previamente declarada por la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, lo cual será considerado por la Secretaria de Sustanciación de la CRPI al momento de ordenar el expediente y clasificar la documentación en el Gestor Procesal.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución, de la siguiente manera:

7.1. En su versión no confidencial y pública al operador económico **ORIONOIL ER S.A.**, en las direcciones de correo electrónico: drobalino@robalinolaw.com; kbarona@robalinolaw.com; competencia@robalinolaw.com, señaladas en el Memorando SCE-INCCE-DNCCE-2026-099.

7.2. En su versión confidencial a la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS** dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-20-2026 en el Gestor Procesal, por medio de **SECRETARÍA GENERAL**.

Notificación que se efectuará de conformidad con lo descrito en el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, que determina: *“Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones”*.

OCTAVO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez transcurrido el tiempo para que la presente resolución cause estado en sede administrativa, siente la razón correspondiente dejando constancia en el expediente.

NOVENO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez que se cumpla con lo indicado en el acápite que antecede, en el término de dos (2) días, remita la versión no confidencial y pública de la presente resolución, mediante memorando institucional, a Secretaría General de la SCE, adjuntando el formulario correspondiente para su publicación en la página web institucional por parte de la Dirección Nacional de Comunicación de la SCE, así como también en el Registro Oficial, esto de conformidad con la normativa interna.

Para el efecto, remitirá el texto de la presente resolución en su versión no confidencial y pública, en el formato que requiera Secretaría General para cumplir con la publicación.

DÉCIMO.- DEJAR CONSTANCIA de que, conforme a la certificación emitida por el Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar, Secretario General de la Superintendencia de Competencia Económica, mediante memorando Nro. SCE-DS-SG-2026-283 de 20 de abril de 2026, no existe en la página web institucional una sección denominada “Gaceta Oficial”. En consecuencia, no corresponde disponer la publicación de la presente resolución en dicha sección, sin perjuicio de las demás formas de publicación ordenadas en este acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO.- ARCHIVAR el presente expediente administrativo, una vez que por Secretaría de sustanciación se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente actuación.

Para el efecto, la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, realizará las gestiones correspondientes para ordenar el expediente y clasificar la información de ser el caso, y remitir el expediente para custodia de Secretaría General de la SCE, de conformidad con la normativa interna emitida para el efecto.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR que la **Abg. Andrea Castillo Vallejo**, continúe actuando en calidad de secretaria de sustanciación, dentro del presente expediente, quien se encargará de la notificación, emisión de las razones, conferir las certificaciones correspondientes, ordenar el expediente y ejecutar las disposiciones constantes en la presente actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

F: Dr. Marco Landázuri Álvarez, **COMISIONADO**; Dra. Ingreed Cajas Torres, **COMISIONADA**; Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, **COMISIONADO**; Abg. David Ponce Gómez de la Torre, **COMISIONADO**; Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**.

(FIN DE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL)

Versión elaborada por:

Econ. Paulo Parra
**Analista De Investigación Y Control De
Acuerdos Y Prácticas Restrictivas**

Versión Revisada por:

Abg. Andrea Castillo
**Experta de Investigación Y Control
De Acuerdos Y Prácticas Restrictivas**

Dr. Marco Landázuri Álvarez
COMISIONADO SUSTANCIADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. - SECRETARÍA GENERAL. - Certifico que la presente resolución fue firmada el 28 de agosto de 2026 por el Abg. David Ponce, Comisionado; Dr. Marco Landázuri Álvarez, Comisionado; Dra. Ingreed Cajas Torres, Comisionada; Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, Comisionado; y, Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito en caso de ser necesario. **Lo Certifico.-**



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
**JORGE MARCELO ROJAS
SALAZAR**

Ab. Jorge Marcelo Rojas Salazar.
Secretario General.
Superintendencia de Competencia Económica.



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.